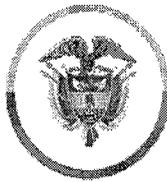


Radicación: 19001-31-21-001-2015-00164-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT a través de la UAEGRTD
E-mail Despacho: j01cctoesrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442
DESPACHO HACIA CER  PAPEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Popayán Cauca, Primero (1) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA NUMERO: 149

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir Sentencia a respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2015- 00164, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT identificado con c.c. Nro. 30.709.907 y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUESTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT, la restitución del predio denominado “PALO SECO”, ubicado en la vereda Lomitas, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 132-278.

Manifiesta la solicitante que su juventud se desarrolló en diferentes municipios del Eje Cafetero, que contrajo matrimonio católico en el año 1971 con el señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, con quien procreó a sus hijos SANDRA MILENA , JANETH ROCIO Y JESUS ANDRES BETANCOURT GONZALEZ .

En el año 1988, ella y su esposo (pese a que el predio este a nombre aún del señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA) adquirieron el predio PALO SECO, ubicado en la vereda Lomitas de Santander de Quilichao, de una extensión de 12 hectáreas y 800 metros cuadrados, en dicho predio trabajaron hasta el año 1991, cuando su esposo, que era ganadero, decide

empezar a laborar con maquinaria pesada abriendo carreteras para los indígenas, por ende para ese año el predio fue arrendado (debido a que los negocios los realizaba personalmente su marido, se desconocen a quien arrendó y no hay prueba de ello) en vigencia de dicho arrendamiento el predio fue allanado por la fiscalía y en él encontraron un laboratorio para el procesamiento de droga, por ende el esposo de la solicitante fue llamado a declarar a la Fiscalía, sin que fuese vinculado al proceso, este allanamiento derivó en que el predio fuese incautado por la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, iniciando trámites para la recuperación del predio, porque nunca se ha perdido la propiedad del mismo ni menos aún se ha extinguido el dominio legalmente.

El 19 de septiembre de 1999 el señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA y su mayordomo LUIS ENRIQUE CHANTRE BONILLA, fueron víctimas de muerte violenta (por este hecho la solicitante y su núcleo familiar figura en el registro de víctimas).

La solicitante y sus hijos deben abandonar la región por cuanto, les es informado que si averiguan las razones de la muerte de su esposo y padre, pueden tener consecuencias para sus vidas, este abandono de la región lleva de contera el abandono de las gestiones para recuperar el predio PALO SECO.

En el año 2011 la solicitante realiza gestiones para obtener información de su predio PALO SECO ante la Fiscalía, donde confirma que el proceso por el laboratorio encontrado en el mismo a los arrendatarios, está en estado inhibitorio.

Ello lleva a iniciar las labores para recuperar el predio, pero confirma que el mismo está y ha sido poseído por mucho tiempo por un grupo paramilitar quienes se aposentaron en el lugar y ahí entrenaban, igualmente logra confirmar que el predio PALO SECO, tiene una medida cautelar el 5 de octubre de 2012 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN de JUSTICIA Y PAZ, por cuanto el paramilitar FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO alias "gordo lindo", hoy excluido de los beneficios de justicia y paz, lo ofreció para compensar a las víctimas del paramilitarismo, aduciendo haberlo comprado, pero no es cierto, según la solicitante el predio nunca se vendió, no existe documento que confirme esa venta y menos aún la misma aparece registrada en el certificado de tradición del bien, donde la propiedad de su difunto esposo está clara.

En el predio está residenciado un señor Humberto Campo, en muy precarias condiciones de vida, quien funge al parecer como contratado por las personas que hoy tienen el predio en calidad de arrendatarios, por parte de la UNIDAD DE VÍCTIMAS que es la entidad que está administrando el bien producto de la decisión de la justicia especial de JUSTICIA Y PAZ.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

La relación jurídica que se predica con el predio pretendido, es de poseedora, por cuanto en vida de su esposo y en vigencia de la sociedad conyugal, se adquirió el predio PALO SECO mediante escritura publica 728 del 18 de julio de 1988, la cual se encuentra perfectamente registrada.

PRETENSIONES.

Pretensiones principales:

PRIMERA: MARÍA ORFILIA GONZÁLEZ DE BETANCOURTH, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.709.907, expedida en Pasto Nariño, en su calidad de cónyuge supérstite de su fallecido esposo JOSÉ DE JESÚS BETANCOURT OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.951.829 (Q.E.P.D.) y propietario del predio, así como su núcleo familiar conformado de la siguiente manera:

Sandra Milena Betancourt González	cc. 66.769.126	hija
Janet Rocío Betancourt González	cc 66.923.200	hija
Carolina Betancourt González	cc. 66.984.824	hija
Jesús Andrés Betancourt González	cc. 16.289.439	hijo

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los solicitantes, teniendo en cuenta, la condición de cónyuge supérstite del fallecido propietario JOSÉ DE JESÚS BETANCOURT OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.951.829 (Q.E.P.D.), de la señora MARÍA ORFILIA GONZÁLEZ DE BETANCOURTH, así como la condición de herederos del mencionado, SANDRA MILENA BETANCOURT GONZÁLEZ, JANET ROCÍO BETANCOURT GONZÁLEZ, CAROLINA BETANCOURT GONZÁLEZ y JESÚS ANDRÉS BETANCOURT GONZÁLEZ. En consecuencia, reconózcaseles su calidad de cónyuge sobreviviente del propietario y herederos respectivamente y adjudíquenseles los derechos que les correspondan con respecto a la porción del bien individualizado en esta solicitud.

TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de la señora MARÍA ORFILIA GONZÁLEZ DE BETANCOURTH y los herederos del mencionado, SANDRA MILENA BETANCOURT GONZÁLEZ, JANET ROCÍO BETANCOURT GONZÁLEZ, CAROLINA BETANCOURT GONZÁLEZ y JESÚS ANDRÉS BETANCOURT GONZÁLEZ, de la porción del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor la solicitante MARÍA ORFILIA GONZÁLEZ DE BETANCOURTH y los herederos del mencionado. SANDRA MILENA BETANCOURT GONZÁLEZ, JANET ROCÍO BETANCOURT GONZÁLEZ, CAROLINA BETANCOURT GONZÁLEZ y JESÚS ANDRÉS BETANCOURT GONZÁLEZ, del predio denominado, "PALO SECO", ubicado en el departamento del Cauca, municipio de SANTANDER DE

QUILICHAO, vereda LOMITAS, individualizado e identificados en esta solicitud acápite 1.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santander de Quilichao la INSCRIPCIÓN de la SENTENCIA en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santander de Quilichao, la ACTUALIZACIÓN del respectivo folio de matrícula, en cuanto a sus áreas, linderos, cabida y titular del derecho, con fundamento en el fallo que profiera su respetado Despacho.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que una vez sea actualizado el respectivo folio de matrícula, en cuanto a sus áreas, linderos, cabida y titular del derecho, proceda a REMITIR COPIA del mismo a la autoridad catastral (IGAC), a efectos de la actualización pertinente.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao la CANCELACIÓN de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la INSCRIPCIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento de Cauca, que una vez RECIBIDO, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (ACTUALIZADO), proceda a la ACTUACIÓN CATASTRAL, de las áreas, linderos y cabida con fundamento en la información predial que indique su Despacho.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el Informe Técnico Predial, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar respecto a la individualización material del inmueble objeto de solicitud de restitución de tierras; de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución y formalización jurídica.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv): INCLUIR a la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEXTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011 y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, ha verificado la existencia de otros requerimientos del solicitante para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a la solicitante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

b) ORDENAR al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, al solicitante dentro de la presente Acción, en su calidad de víctima de desplazamiento, abandono forzado y despojo de su predio.

c) ORDENAR al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que el solicitante y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la Vereda LOMITAS del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Departamento del Cauca y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

d) ORDENAR al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural dirigido a beneficiara la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda LOMITAS del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Departamento del Cauca.

e) ORDENAR a la Alcaldía Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

DÉCIMA SÉPTIMA: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento del Cauca y del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, respecto de los dos predios, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en consonancia con lo reglado por el Decreto No 1934 de 2015, el cual modificó el mencionado Decreto 1071 de 2015, en lo referente al subsidio de vivienda de interés social.

DÉCIMA NOVENA: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante, una vez realizada la entrega material del predio.

VIGÉSIMA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona SANTANDER DE QUILICHAO CUACA, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGÉSIMA PRIMERA: Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la Evaluación Técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la solicitud explotación minera de la Nacional de Minerales y Metales SAS; con el fin de determinar las afectaciones ambientales sobre el predio, y en caso de resultar pertinente, adoptar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los eventuales daños por exploración y/o explotación.

.- Efectuar análisis de riesgos y mitigaciones en virtud de la afectación referente a la ronda de ríos, ciénagas y lagunas.

VIGÉSIMA SEGUNDA: RECONOCER el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, teniendo en cuenta que el concepto de este impuesto está causado respecto al predio de mayor extensión, siendo necesario que el alivio recaiga sobre el predio PALO SECO, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

VIGÉSIMA CUARTA: VINCULAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- Fondo Para la Reparación a las Víctimas, como entidad encargada de la administración del predio solicitado.

VIGÉSIMA QUINTA: VINCULAR al INCODER, entidad que administra el Fondo Nacional Agrario, entidad que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria como administradora del predio en cuestión.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes y de su núcleo familiar.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 023 de fecha 21 de enero de 2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el Dr. ADRIAN MAURICIO CASAS HERNANDEZ, profesional adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación de la señora MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT y su núcleo familiar y relacionada con el predio denominado del predio denominado "PALO SECO", ubicado en la vereda LOMITAS, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 132-278.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, Igualmente se le corrió traslado a las entidades que tenían registradas medidas en el certificado de tradición del predio, sin que en el término legal se hicieran presente para presentar oposiciones a la solicitud.

Por auto interlocutorio Nro. 225 del 07 de julio del 2016, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio

objeto de restitución, se ordenó el interrogatorio del solicitante y otros testimonios.

En diligencia de inspección judicial, realizada el día 9 de agosto del 2016, se recepcionaron dos testimonios:

El señor JESUS ANDRES BETANCOURT GONZALEZ, señaló: Tiene 36 años de edad, reside en Cali con esposa e hija, es hijo de la solicitante quien reside en Cali en otra residencia Barrio Valle del Lili, la solicitante vive de las ayudas de los hijos, Manifiesta que su padre fue toda la vida ganadero y que en los años 80 no recuerda exactamente compro el predio PALO SECO a un vecino de Cali, de apellido GONZALEZ, el núcleo familiar iba a la finca con frecuencia años 88, 89, 90, la finca era destinada a la ganadería, había solo pastos no hubo otros tipo de cultivos, la finca tenía mayordomo, venían cada fin de semana y se quedaban en ella, no vivían ahí ganado, iban a la finca PALO SECO cada ocho días, la finca se alquiló no recuerda a quien, nunca se vendió, en la finca encontraron un laboratorio a terceras personas, el papa fue escuchado en declaración porque la finca estaba a nombre de él, el no tuvo ninguna responsabilidad y la finca fue decomisada, pero después la finca paso a manos del fondo de víctimas, y luego a manos de paramilitares y la finca fue entregada por paramilitares al gobierno en reparación de víctimas, pero la finca siempre ha sido del padre y de ellos, nunca se ha vendido, esta seguro que la finca nunca fue vendida se alquiló y sucedió lo del laboratorio, y después de eso el padre estuvo en proceso de recuperar la finca hasta el año 1999, fecha en la que murió, la relación entre sus padres siempre fue permanente, nunca se separaron, se entero que habían grupos paramilitares en la finca, después de morir el padre, el inició los tramites para recuperar la finca y confirmó que en la finca habían paramilitares y nunca se ha podido recuperar la finca, pese a intervención de lideres indígenas que están apoyándolos. La muerte del padre se atribuye a los paramilitares.

Ninguno del grupo familiar esta en disposición o capacidad de retornar, sus hermanas están en el exterior, ellos ya ubicados en la ciudad de Cali, su mamá se ve muy afectada por los hechos acaecidos y no se sentirían seguros en la finca sabiendo todo lo que paso en ella con los paramilitares.

Señor HUMBERTO CAMPO, quien se encontró ocupando el predio objeto de restitución de tierras: tiene 62 años de edad, unión libre, tiene 5 hijos, actualmente cuida la finca, que fue contratado por el señor JESUS AGREDO y la hija para cuidar la finca y un ganado, eso hace tres años, que el ganado se lo llevaron no le dijeron a él, le pagaban 20 mil pesos por día, hace seis meses no le pagan y esta pasando malas condiciones con sus hijos, él es el único que sostiene su núcleo familiar. Se ordenó caracterización del señor y su núcleo familiar para posibles eventualidades de segundos ocupantes.

Posteriormente el 19 de agosto del 2016, se realiza diligencia de audiencia en el Juzgado de restitución de tierras y ahí se recepcionaron los siguientes testimonios de:

MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT, solicitante, previo juramento manifiesta que se encuentra en ESPAÑA, CARTAGENA, donde sus dos hijas, no han recibido apoyo alguno por la calidad de desplazados, ella fue de visita a España, en Colombia vive en Cali, barrio Valle del Lili sola, padece una situación económica difícil depende de sus hijos, entre los cuatro se reparten las obligaciones para con ella, esposa del señor LUIS EDIER VALENCIA VICTORIA, llevan 45 años viviendo juntos, manifiesta que su difunto esposo derivaba ingresos de la ganadería, al él le traían ganado del Caquetá semanalmente, y con ese dinero compraron la finca a un vecino de ellos en el Barrio Tequendama de Cali, la finca la adquirieron para producción de ganado y marranos de cría, el decidió alquilar la finca para buscar otra mas grande para el ganado, para poder meter mas de 40 cabezas de ganado, esa fue la idea para arrendar la finca PALO SECO, no recuerda a quien se arrendó pero todo eso se aportó a la Fiscalía, para la fecha en que deciden arrendar la finca había paramilitares en la región y rumores de secuestros de sus hijos y ello también avalo la decisión de alquilar la finca, desde el alquiler cuando se encontró el laboratorio de droga, estupefacientes la entrego al INCORA, y después de fallecer el esposo ella fue a preguntar al INCORA, le informaron que el incora no existía que tenía que ir a BOGOTA y por eso dejo de preguntar por un tiempo la finca, y además al enterarse que la finca estaba en manos de paramilitares y por la sugerencia que le hicieron de no averiguar por la finca o muerte de su esposo porque podría peligrar la vida de ella y se sus hijos, que siempre tuvo muy buena relación con su esposo él siempre le contaba todos sus negocios, que el esposo nunca vendió la finca y menos aún al paramilitar GORDO LINDO, la finca nunca se vendió, por el contrario la finca siempre él estaba buscando recuperarla después del allanamiento por la fiscalía y el laboratorio de droga, él siempre le informaba y consultaba sus negocios y él nunca la vendido la finca, ella ha preguntado en varias entidades para recuperar su finca y no ha podido, desde que se alquiló la finca no ha podido regresar a la misma, cree ella que después de la muerte de su esposo, los paramilitares se apoderaron de la finca y ahí hicieron el campamento y sus entrenamientos, aunque las investigaciones no dieron razón del motivo de la muerte de su esposo, los rumores son que fueron los grupos paramilitares que se encontraban en la región, por recuerdos y afectaciones psicológicas, aunadas al miedo y a la vida que ya han realizado en la ciudad, no desean retornar al lugar, opcionalmente aceptarían la compensación monetaria.

JESUS ANTONIO AGREDO MANRIQUE: Residente en Cali, de 74 años de edad, que tiene contratado al señor HUMBERTO CAMPO, para que cuidará los animales que tenia en la finca PALO SECO, él le paga semanal y el señor HUMBERTO CAMPO se beneficiaba de una leche que daba el ganado, manifiesta, que si él se quería quedar en la finca se quedará que él iba a sacar el ganado, hoy no hay ninguna relación con el señor HUMBERTO CAMPO, se quedó voluntariamente ahí porque trabajaba en otra finca, manifiesta que el predio PALO SECO, lo alquiló la hija de él y ella le autorizó para que él tuviese animales en el lugar, que la finca la alquilo la UNIDAD DE VICTIMAS, no tiene conocimiento del valor del canon, ella cancela el canon en el Banco Agrario, y solo esta permitido para labores agrícolas, la hija participó en una licitación y le dieron el predio PALO SECO.

El informe de la Inspección judicial por la URT, se señaló:

El predio cuenta con una casa en precarias condiciones, solo esta sembrado en pastos como para animales, no hay presencia de semovientes, construcciones rusticas al parecer de establos.

Una vez realizadas las pruebas correspondientes el Juzgado mediante auto interlocutorio 76 del 03/03/2017, dio por concluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de cuatro (4) días para alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las victimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con el material probatorio y en especial las declaraciones se confirma que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio, por violaciones al derecho internacional humanitario, por ende debe accederse a las pretensiones de la solicitud con la salvedad que acorde a lo probado en el proceso, esto es, la solicitud de compensación por equivalente o monetaria.

tiempo oportuno el DR ADRIAN MAURICIO CASAS HERNANDEZ abogado de la URT, presenta oportunamente sus alegatos de conclusión, manifestando, en resumen, que esta demostrado el vinculo jurídico y la legitimación de la solicitante para con el predio requerido en restitución de tierras, pues este aparece aún a nombre del difunto esposo de la solicitante, que se perdió la posibilidad de regresar al predio y tener contacto jurídico y material con él, debido a la presencia de grupos paramilitares aposentados en el inmueble PALO SECO, y más aún por cuanto este ha sido ofrecido por el paramilitar alias GORDO LINDO, para compensar a las víctimas, los hechos de violencia y desplazamiento están acordes con las fechas que para tal fin regula la ley 1448 del 2011, y solicita la aplicación de la restitución con vocación transformadora a favor de la solicitante y su núcleo familiar, recuerda que la solicitante y su núcleo familiar no estarían dispuestos a retornar, por los hechos de violencia que padecieron en la región y que sus proyectos de vida ya están avanzados en otra región.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en Sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT y su núcleo familiar, para con el predio denominado "PALO SECO", ubicado en la vereda LOMITAS, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, predio identificado con la matricula inmobiliaria 132-278, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARIA ORFILIA GONZALES DE BETANCOURT y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa , a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma , para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace mas difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como , LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.)

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado",'

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin

aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación **"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"** (citada en Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007).

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que **"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"** (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación

pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir **"(..) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"** (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*

3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
8. **Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se

considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "***Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el lo de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo***" (ley 1448 de 2011, artículo 75) .

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la victima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

Que su relación con el predio deviene del acto de compraventa que se realizo en el año 1988 mediante escritura publica 728 (folio 411 cuaderno 3) donde su esposo, (asesinado violentamente el 19 de septiembre de 1999) compra al señor GUILLERMO CONZALES ARCE, la finca PALO SECO, finca que aun figura registrada a nombre del esposo de la solicitante señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, pese a las limitaciones existentes (Medida cautelar TRIBUNAL JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN) , la relación de ella para con el predio es de poseedora .

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

En este acápite hay que hacer una contextualización clara de los hechos demostrados y análisis probatorio de los mismos:

PRIMERO: Se conoce probatoriamente que para el año 1991 en vida del señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, el alquiló el predio (desde ese momento perdió el contacto material con la finca PALO SECO, tanto él en vida como la solicitante y sus hijos) predio en el cual, a mediados de 1991, posterior a allanamiento realizado por la FISCALIA, se encontró un laboratorio para el procesamiento de cocaína, lo que condujo que el predio quedase en manos de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. (Limitación de dominio, certificado de tradición folio 137 anotación 16 fecha 17 de julio de 1991), el señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, es escuchado en diligencia de declaración en el proceso y el demuestra que el mismo estaba arrendado, iniciando así la diligencias pertinentes para recuperar el predio , hasta aquí es evidente que no encontramos nexo alguno para con el conflicto armado interno y la perdida de la disposición material, no jurídica de la solicitante para con el predio PALO SECO.

SEGUNDO: El 19 de septiembre de 1999, es asesinado violentamente el señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, junto con su mayordomo, en Santander de Quilichao Cauca, al parecer por grupos paramilitares (por este hecho violento esta registrado el grupo familiar en la unidad de victimas) los grupos paramilitares ya hacían presencia en Santander y estaban aposentados en LOMITAS CAUCA, para esa fecha, ese hecho violento, y la amenaza para con la esposa y sus hijos de que si averiguaban algo sobre la muerte del señor BETANCOURT, podrían correr la misma suerte les generó el desplazamiento para la ciudad de CALI.

TERCERO: Ya en el año 2011, la solicitante MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT, empieza a intentar recuperar su patrimonio, esto es, la finca PALO SECO, averiguando en la Fiscalía sobre el proceso y su finca obteniendo como respuesta que el proceso estaba archivado porque en etapa de averiguación previa se había proferido una resolución inhibitoria (folio 32 cuaderno 1 , firma profesional universitaria de la FISCALIA donde manifiesta que el radicado 1160 ED, asignado a la Fiscalía 21 especializada se encuentra a la fecha con inhibitorio) pese a ello la limitación de dominio sigue en el certificado de tradición , pero confirma, a su vez la señora MARIA ORFILIA GONZALES DE BETANCOURT, que para con la finca PALO SEO figura una medida cautelar del TRIBUNAL DE MEDELLIN JUSTICIA Y PAZ, por cuanto la misma ha sido ofrecida por el paramilitar alias “ GORDO LINDO” hoy excluido de justicia y paz, para indemnizar a las victimas, (certificado de tradición folio 137 anotación 17 fecha 5 octubre de 2012).

CUARTO: La permanencia de paramilitares en la vereda Lomitas, Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, es un hecho notorio y demostrado en diversos procesos que el despacho ha fallado a favor de victimas de esta vereda, pero la presencia de paramilitares y la ocupación de la finca PALO SECO por un lapso largo, esta a su vez demostrada probatoriamente , así lo confirman declaraciones vertidas en etapa administrativa , que en el predio PALO SECO vivían los paramilitares desde la muerte del señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, (folio 74 declaración de MARIA ELIVER LOPEZ CORREA , ALDEMAR DIAS ZUÑIGA folio 76) y a su vez la versión dada por FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO alias “ gordo lindo”, donde ofrece el predio para compensar a las victimas , confirma este hecho y a su vez confirma sin duda alguna el despojo de hecho que realizaron sobre este predio, aduciendo textualmente (folio 421 cuaderno 3) **“No a mi no me mandan a comprar a mi me dicen pague y yo lleve la plata ahí tenia el puesto de mando el bloque un tiempo, ahí se entrenaron las autodefensas héroes de ortega, entonces esta finca corresponde a una tierra buena a orillas del rio Cauca y del rio Quinamayo , tiene una casa , tiene unas marraneras y esa tierra quedo abandonada después cuando los bloques se fueron para el naya para esos sitios“** (también realiza unas declaraciones frente a la compra y al desconocimiento

del propietario que serán analizadas al momento de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de justicia y Paz). Este material probatorio nos confirma el despojo realizado por las autodefensas del predio objeto de restitución, porque tal y como lo aseveran las declaraciones el predio nunca fue vendido, siempre perteneció en vida al señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA y hoy están legitimados su esposa y sus hijos como herederos.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como “Se entiende por abandono forzado de tierras las situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse , razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración , explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar (no desean retornar) y menos aún han logrado recuperar sus predios por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

Es así que sin discusión alguna, la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos del solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones, desde la muerte del señor JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, año 1999, y el despojo de hecho y ocupación que realizaron los paramilitares del predio PAOLO SECO sucedieron dentro de los lapsos establecidos por la ley 1448 del 2011 para autorizar la restitución de tierras y toda la vocación transformadora que trae consigo la ley en cita.

Lo anterior nos lleva a concluir, sin duda alguna, que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los

principios básicos de la justicia transicional, “ *verdad , justicia, reparación y no repetición* “.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la “**vocación Transformadora** “.

Que significa “**vocación transformadora**” es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: ***"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*** (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que ***"las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."*** ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar. Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio

solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cumulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y**

servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

1) DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

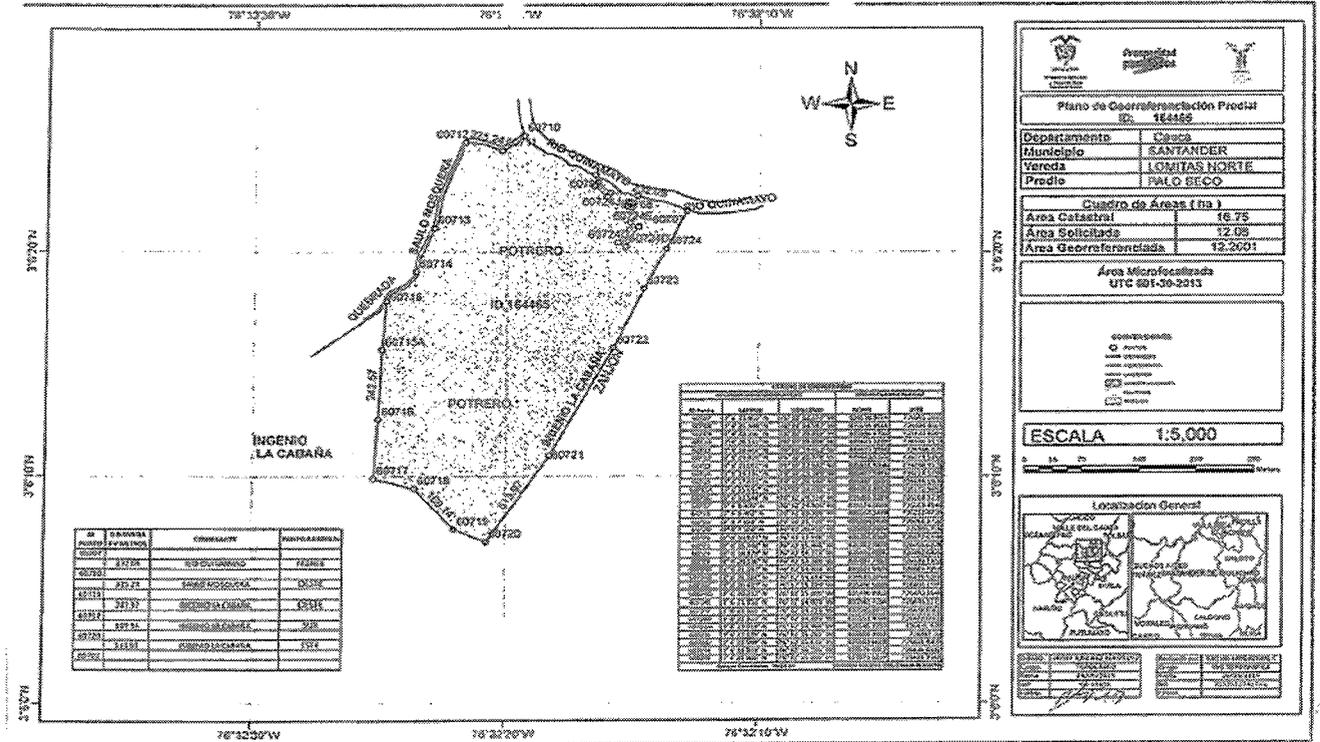
En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT, y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO**, y así se reconocen, por ello, se **ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Radicación: 19001-31-21-001-2015-00164-00
 Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 Accionante: MARIA ORFILA GONZALEZ DE BETANCOURT a través de la UAEGRTD
 E-mail Despacho: j01cctoertrpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CALLE 2 NRO 4-57 Telefax (2)8208442
 DESPACHO HACIA CER PAPEL

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

PLANO DEL PREDIO:



COORDENADAS DEL PREDIO:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID Punto	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
60707	3° 6' 21.803" N	76° 32' 12.577" W	835538.9774	726545.2893
60708	3° 6' 22.480" N	76° 32' 14.547" W	835559.9514	726484.4661
60709	3° 6' 23.391" N	76° 32' 16.219" W	835588.0702	726432.8504
60710	3° 6' 25.111" N	76° 32' 19.026" W	835641.1427	726346.2172
60711	3° 6' 24.164" N	76° 32' 19.913" W	835621.3198	726318.777
60712	3° 6' 24.824" N	76° 32' 21.378" W	835632.5155	726273.5162
60713	3° 6' 21.051" N	76° 32' 22.572" W	835516.5766	726236.3513
60714	3° 6' 19.131" N	76° 32' 23.285" W	835457.5976	726214.1798
60715	3° 6' 17.815" N	76° 32' 24.446" W	835417.2507	726178.1976
60715A	3° 6' 15.657" N	76° 32' 24.611" W	835550.8912	726172.9451
60716	3° 6' 12.548" N	76° 32' 24.734" W	835295.3239	726168.9218
60717	3° 6' 9.905" N	76° 32' 24.906" W	835174.0869	726163.4146
60718	3° 6' 9.462" N	76° 32' 25.305" W	835160.3439	726212.8719
60719	3° 6' 7.652" N	76° 32' 21.731" W	835104.5813	726261.5732
60720	3° 6' 7.108" N	76° 32' 20.455" W	835087.7804	726300.776
60721	3° 6' 10.921" N	76° 32' 17.976" W	835204.8168	726377.6738
60722	3° 6' 15.746" N	76° 32' 15.465" W	835352.9877	726455.6278
60723	3° 6' 18.379" N	76° 32' 14.273" W	835433.8506	726492.6376
60724	3° 6' 20.136" N	76° 32' 13.388" W	835487.7853	726520.1112
60724A	3° 6' 21.102" N	76° 32' 14.503" W	835517.5629	726485.7253
60724B	3° 6' 21.286" N	76° 32' 14.834" W	835523.2734	726475.5268
60724C	3° 6' 20.417" N	76° 32' 15.329" W	835496.5665	726460.1555
60724D	3° 6' 20.233" N	76° 32' 15.005" W	835490.8912	726470.1644
60724E	3° 6' 21.951" N	76° 32' 14.809" W	835543.7164	726476.3173
60724F	3° 6' 22.155" N	76° 32' 14.734" W	835549.9779	726478.6503
60724G	3° 6' 22.203" N	76° 32' 14.896" W	835551.4668	726473.6665
60724H	3° 6' 22.018" N	76° 32' 14.966" W	835545.7737	726471.478
60724I	3° 6' 22.425" N	76° 32' 15.751" W	835558.3433	726447.26
60724J	3° 6' 22.598" N	76° 32' 15.615" W	835563.6618	726451.4809
60724K	3° 6' 23.079" N	76° 32' 16.116" W	835578.4812	726436.0332
60724L	3° 6' 22.905" N	76° 32' 16.266" W	835573.1224	726431.3583

Datum Geodésico: WGS 84 ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

EXTENSION total del predio es de 12 Hectáreas 2.601 metros cuadrados

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

3.1 DE LA RESTITUCION O LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENTE

Conocemos acorde a los hechos y a lo probado en la etapa judicial, que la señora MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT y su núcleo familiar perdieron total contacto material con el predio que otrora les perteneciese, desde el año 1991, y no han retornado al mismo, por las especialísimas circunstancias conocidas en el legajo (esto es que en él se aposentaron paramilitares, que estos realizaron despojo de hecho del predio y que incluso ahora, sin prueba alguna de ello, lo ofrecen como propio para compensar a las victimas, por ende, actualmente el predio se encuentra con medida cautelar por Justicia y paz, administrado por la UNIDAD DE VICTIMAS quien a su vez lo arrendo a quienes hoy tiene su tenencia) y este grupo familiar se disgrego, dos de las hijas de la solicitante viven en España y ella y sus otros dos hijos viven en Cali, atendiendo a esta circunstancia, esto es, un proyecto de vida ya relativamente estable en Cali y España (hace mas de 26 años), por las circunstancia de violencia que vivieron, las que generaron una afectación psicológica grande, los aseveraciones de que en la finca PALO SECO, incluso hay foscas comunes de los paramilitares (declaraciones vertidas en la etapa administrativa), han decidido no retornar al predio, por estas razones el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se explicaran:

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

(....)

“En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las

víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado (subrayas y negrilla del Despacho.); (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; f/'xj en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; fx/J el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirías o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a ¡a clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos."

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello, es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio pluricitado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, tales como el no retorno de la solicitante y su familia, su

avanzada edad, su estabilidad a pesar de las precarias condiciones económicas, en la ciudad de Cali y en España, las afectaciones psicológicas que aún hoy sufren.

Aunado a lo anterior tenemos que en forma directa y bajo la gravedad del juramento la solicitante y su hijo (quienes rindieron declaración jurada en etapa judicial) expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"...el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...".

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado entre Cali y España , que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad en cuanto a sostenibilidad económica y que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas

del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011 no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por **EQUIVALENCIA** en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar.

En respeto de presuntos herederos indeterminados, el predio PALO SECO se restituirá a la MASA SUCESORAL del causante JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, ordenando a la solicitante MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT y a sus hijos, el inicio del proceso sucesoral, ante el juez natural del municipio de SANTANDER de QUILICHAO CAUCA, con gratuidad total (emplazamientos, edictos a cargo del Fondo de restitución de tierras y representación judicial a cargo de la defensoría del pueblo), una vez llevado a cabo el trámite anterior, el predio pasará a ordenes del FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, no adoptamos la decisión de que inmediatamente el predio pase a ordenes del fondo, por dos razones, primero el contrato de arrendamiento bajo administración de la Unidad de Víctimas (decisión que se tomara mas adelante) y segundo respetando la existencia de presuntos herederos indeterminados, atendiendo a que el predio aún esta a nombre de JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA y pueden eventualmente existir personas con derechos sucesorales sobre el mismo, solo hasta que se formalice y se pueda trasladar el predio al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Todas las ordenes que van encaminadas al restablecimiento de derechos y que están ligadas para con el predio (exoneración y condonación de impuesto predial, subsidio de vivienda, proyectos productivos), quedan supeditadas y se emitirán cuando se conozca el predio equivalente a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serian innecesarias, todo ello con la voluntad de la víctima reconocida.

DISPOSICIONES FINALES

Existen tres circunstancias que necesitan decisión motivada, y que afectan el predio PALO SECO, solicitado en restitución, ellas son **A)** La Limitación del dominio registrada por la DIRECCION NACIONAL DE

ESTUPEFACIENTES, **B) LA MEDIDA CAUTELAR** decretada y registrada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN y **C) La ADMINISTRACIÓN Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que tiene la UNIDAD DE VICTIMAS para con el predio, a ello se procede:

- A) Posterior allanamiento del predio realizado por la Fiscalía en el año 1991 (investigación penal preliminar que culmino con auto inhibitorio ver folio 32 cuaderno 1) el predio paso a ordenes de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, entidad que registro una limitación de dominio en el certificado de tradición (folio 137 anotación 16 resolución 0670 del 17-07- de 1991, limitación de dominio) pero pese a que el proceso penal, matriz de la limitación de dominio se archivó la medida aun aparece registrada en el certificado de tradición, pero necesario es anotar que a folios 162 a 164 del cuaderno primero, aparece la resolución N° 0899 del 17 de diciembre de 2012, emitida en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, firmada por la DRA. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA representante legal de dicha entidad donde se resuelve estar acorde con lo decidido por el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN, dejar el predio a ordenes de dicho tribunal y en el ARTICULO CUARTO de dicha resolución se establece textualmente : **“OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao , para efectos de hacer la cancelación de la anotación N° 16 del folio de matrícula inmobiliaria N° 132-278, que corresponde a la resolución N° 0670 del 17 de julio de 1991, a través de la cual se nombró como depositario provisional al FONDO NACIONAL AGRARIO “.**

Lo anterior nos lleva a colegir que dicha anotación no debería estar vigente en el certificado de tradición, pero ello puede ser atribuido al olvido de oficiar a la oficina de REGISTRO, pero en aras de facilitar los procesos sucesorales y de compensación, basado en las facultades otorgadas a los Jueces de restitución de tierras en pro de atender prioritariamente a las victimas, y mas aun acudiendo a la filosofía propia de la justicia transicional, se ORDENARA a la oficina de REGISTRO DE instrumentos públicos de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, la cancelación de la anotación 16 del certificado de tradición numero 132-278 que identifica el predio PALO SECO ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Departamento del Cauca, anexando para ello copia de la resolución emitida por la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y las motivaciones de esta sentencia.

- B) Anotación 17 certificado de tradición 132-278 del predio PALO SECO objeto de este pronunciamiento de RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES , MEDIDA CAUTELAR ordenada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN, por ofrecimiento que el paramilitar alias “Gordo Lindo” hiciese del predio para compensar a las victimas .**

El artículo 91 de la ley 1448 del 2011, obliga al Juez de restitución de tierras a adoptar decisiones de fondo sobre:

Literal “d) las ordenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales”

El mismo artículo regula, en su inciso segundo: “La **sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada: “.... A...b...c...d... “**

Ello obliga a adoptar una decisión, motivada, frente a la medida cautelar decretada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN, para con el predio que se ordenó en restitución bajo el equivalente de compensación.

- **El primer argumento** de peso se basa en que el predio aparece aún registrado a nombre del difunto JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, esto es, no existe ningún contrato, registrado, que pudiese desvirtuar la propiedad en cabeza del señor BETANCOURT OSPINA (QEPD), y por ende la legitimación de su esposa sobreviviente y de sus hijos para acceder a la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- **Segundo**, de las copias obtenidas del proceso y solicitud de medida cautelar contra el predio PALO SECO, elevada por la FISCALIA para ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN, no se encuentra documento alguno, ni privado y menos aún público que confirme que el predio PALO SECO fue vendido a FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, alias “GORDO LINDO”, y por el contrario si hay pruebas contundentes que confirman que el grupo paramilitar BLOQUE CALIMA Y HEROES DE ORTEGA, invadieron el predio, ahí se aposentaron y ahí se entrenaron militarmente (ver declaraciones administrativas y versión de GORDO LINDO folio 421) .
- **Tercero**: existen pruebas que confirman los ingentes esfuerzos que realizó en vida JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA y posteriormente la hoy la solicitante, para intentar obtener la recuperación del predio ante el archivo de la investigación penal, ello confirma o avala la versión de que el predio jamás fue vendido por su esposo en vida, siempre todos los testigos vertidos al proceso, en etapa administrativa y judicial, confirman que el dueño del predio, hasta que fue invadido y despojado por los paramilitares era el hoy occiso JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA .

- **Cuarto:** La confesión del despojo de hecho que realiza en su versión el paramilitar, hoy excluido de justicia y paz FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, cuando asevera, refiriéndose al predio PALO SECO, que “AHÍ TENIA EL PUESTO DE MANDO EL BLOQUE UN TIEMPO, AHÍ SE ENTRENARON LAS AUTODEFENSAS HEROES DE ORTEGA”..... Estos hechos se dan posterior a la muerte violenta del propietario del predio, acaecida en el mes de septiembre del año 1999.
- **QUINTO:** Del audio de la audiencia donde se solicita por la FISCALIA medidas cautelares para varios predios ofrecidos por el paramilitar alias “Gordo Lindo” se confirma que este sujeto es claro, frente a otros predios cuando es preguntado por la persona que aparece registrada en el certificado de tradición , en aseverar que se tratan de testaferros o de personas que hacían parte de la organización paramilitar, pero cuando es cuestionado por la forma y modo en que adquirió el predio PALO SECO, solo se limita a decir que él lo pago, no sabe a quién, no sabe dónde se hizo el presunto negocio, incluso asevera que nunca conoció al hoy difunto JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA , extractamos apartes de su versión:

(Record minuto 42:01 folio 451 cd audiencia de medidas cautelares):

“POSTULADO: Queda en la vereda lomititas, tiene escritura publica 728 del 18 de julio de 1988, debe tener otra escritura posterior, aparece a nombre de un tercero de nombre JOSE DE JESUS BETANCOURT (Aclara el despacho que la escritura referida por el postulado es mediante la cual JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA compra en forma legal el lote PALO SECO)

FISCAL: Quien es JOSE DE JESUS BETANCOURT.

POSTULADO: No se, es el que aparece ahí.

Fiscal: pero él lo adquirió a nombre de ustedes?

POSTULADO: no, no para nada.

Fiscal: a esa finca nunca se hizo papeles?

POSTULADO: Nunca se hizo papeles.

Fiscal: pero se lo adquirió a este personaje.

POSTULADO: Ese bien fue adquirido por las autodefensas, yo no conozco, bien el origen del bien, yo lo pague, ese bien quedo abandonado en ese bien opero el bloque CALIMA, yo lo pague, yo pertenecí al bloque calima pero me desmovilice con el bloque pacifico, solo para desmovilización, a partir de enero de 2005 a agosto de 2005, paras efectos de desmovilización.

Fiscal: dice usted lo compró estando en el calima?

POSTULADO: yo lo pague.

Fiscal: lo pago estando en Calima y porque lo mandan a comprar ese bien cual es la razón.

POSTULADO: No a mi no me mandan a comprar a mi me dicen pague y yo lleve la plata ahí tenia un puesto de mando el bloque un tiempo ahí se entrenaron las autodefensas héroes de ortega, entonces esta finca

corresponde a una tierra muy buena a orillas del rio Cauca y del rio Quinamayo tiene una casa, tiene unas marraneras, esa tierra quedo abandonada después cuando los bloques se fueron para el Cauca, el Naya pa todos esos sitios.

Fiscal: Usted fue allá?

POSTULADO: Yo si conozco?.

Fiscal: o sea usted llevo a pagarle a la persona?

POSTULADO: Yo llegue a llevar la plata

Fiscal: No sabe si ese señor es JOSE DE JESUS BETANCOURT.

POSTULADO: Nunca supe a quien se la pagaron yo lleve la plata y eso se quedo en manos de nosotros y después cuando el Bloque se fue yo deje un mayordomo que la cuidara.

Esta versión es muy dubitativa para confirmar que la finca perteneció a los paramilitares y con ella se puedan compensar a victimas generales de ellos, por el contrario dicha versión va en la misma línea lógica probatoria que ha analizado el despacho y que confirma que la finca siempre perteneció a JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA y hoy a su legitimados y que la finca fue despojada de hecho por miembros de las autodefensas, dentro del conflicto armado que vive el país, por ende el predio debe se restituido a los solicitantes como se decidió y analizó en antelación, ello lleva de contera que la **MEDIDA CAUTELAR** que decretará el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN DE JUSTICIA Y PAZ, *debe ser cancelada*, así se ordenará y se oficiará a la oficina de instrumentos públicos de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, y se informara a la FISCALIA solicitante de la medida y al TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN.

- C) Contrato de ARRENDAMIENTO DE LA UNIDAD DE VICTIMAS para con la señora TATIANA DEL SOCORRO AGREDO CURE, primero debe expresarse que este contrato deriva de la entrega que el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ realizara a la unidad de victimas para su administración y cancelada la medida cautelar de justicia y paz para con el bien objeto de restitución, la administración del predio por parte de la unidad debe desaparecer.

Recordemos que la justicia transicional busca y obliga al fallador a adoptar decisiones para superar el estado inconstitucional de cosas que trajo consigo el conflicto armado, pero esa justicia pese a los “poderes” otorgados (para incluso poder atacar sentencias con cosas juzgada o actos administrativos precedidos de presunción de legalidad) debe de ir atada a un concepto jurídico nuevo, cual es, LA ACCION SIN DAÑO, esto es, buscar la forma y mecanismos necesarios para evitar daño, a terceros, a las entidades publica y al mismo erario.

Acudiendo a esta concepción el despacho tiene la certeza que el contrato de arrendamiento debe darse por terminado, pero igualmente se sabe que la hoy arrendataria (mera tenedora), tiene proyectos realizándose en el predio, pero acudiendo al texto mismo del contrato concluimos dos cosas: **primero** que el contrato tiene una duración de seis meses prorrogables por periodos iguales previo

pago de los cánones de arrendamiento del periodo correspondiente y **segundo:** Que la arrendataria tenia conocimiento de la provisionalidad del contrato hasta tanto se adoptaran decisiones judiciales de restitución de tierras (dicha clausula otorga facultad para terminar el contrato en estos eventos).

Así las cosas, en aras de buscar la solución mas equilibrada, el despacho **ORDENARA** a la **UNIDAD DE VICTIMAS** que administra el predio PALO SECO, que *de por terminado* el contrato de arrendamiento para con la señora TATIANA DEL SOCORRO AGREDA CURE, una vez finalice el ultimo periodo que se haya concedido de prorroga, periodo que obviamente no puede superar los seis meses, hecho esto, se informe al despacho para dejar a disposición el predio al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS (esto una vez compensado y realizada la sucesión ordenada en esta sentencia).

La arrendataria señora AGREDO CURE, sin ser interviniente en el proceso (no compareció en tiempo oportuno pese al cumplimiento de los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para notificaciones, publicaciones y traslados) presenta un escrito y documentos varios (facturas, contratos y demás) manifestando presuntos perjuicios si se ordena la restitución, necesario es advertir que ella es mera tenedora del bien, ligada a un contrato de arrendamiento con clausulas claras que le obligan a cumplirlas con las limitantes que las mismas tienen, y quien esta obligada para con ella como arrendadora es la UNIDAD DE VICTIMAS, razón por la cual el despacho no adoptará decisión alguna relacionada con las peticiones que ella elevara.

Para finalizar en el predio se encontró al señor HUMBERTO CAMPO, quien estaba sin duda alguna en muy precarias condiciones de vida, por ende se ordeno su caracterización para poder decidir si estamos frente a un segundo ocupante o no, pero pese a que la caracterización arroja condiciones de vulnerabilidad, la presencia en el predio deriva de una vinculación laboral, para con los arrendadores del predio, esto desdibuja la posesión del señor HUMBERTO CAMPO del predio por extrema necesidad y depender exclusivamente del predio para su sobrevivencia , ello lleva, por ahora (prueba sobreviniente podría refutar estos argumentos) a negar la intervención en su favor como segundo ocupante.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el Derecho Fundamental a la Restitución Jurídica, material y Formalización de Tierras, a la señora **MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT**, identificada con la cedula No. 30.709.907, y núcleo familiar conformado por sus hijos SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ identificada con C.C. 66.769.126, JANET ROCIO BETANCOURT GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.923.200, CAROLINA BETANCOURT GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.984.824 y JESUS ANDRES BETANCOURT GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.289.439, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Sobre el predio rural denominado **“PALO SECO”**, ubicado en la vereda LOMITAS, municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-278, plenamente identificado con linderos, coordenadas y plano en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por abandono de tierras y despojo de hecho, a la señora MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT, identificada con la cedula No. 30.709.907, y núcleo familiar conformado por sus hijos SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ identificada con c.c. 66.769.126, JANET ROCIO BETANCOURT GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.923.200, CAROLINA BETANCOURT GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.984.824 y JESUS ANDRES BETANCOURT GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.289.439, basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCIÓN DEL PREDIO PALO SECO ubicado en la vereda LOMITAS, municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Departamento del Cauca, Identificado con matrícula inmobiliaria 132-278, a la masa sucesoral del causante JOSE DE JESUS BETANCOURT OSPINA, para ello con la gratuidad debida por ser víctimas del conflicto armado (emplazamientos y edictos a ordenes del fondo de restitución de tierras y representación judicial a ordenes de la Defensoría del Pueblo) se deberá adelantar la sucesión ante el Juez Natural de Santander de Quilichao Cauca, respetando así la existencia presunta de herederos indeterminados, cumplido este lapso el bien pasará a ordenes del FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, por la compensación por equivalencia que se ordena, solo hasta ese evento final se levantarán las

medidas de prohibición de enajenación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA:

1) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-278, correspondiente al predio RURAL PALO SECO, ubicado en la Vereda Lomitas, municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

2) CANCELAR la anotación 16 del certificado de tradición número 132-278 que identifica el predio PALO SECO ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, Departamento del Cauca, anexando para ello copia de la resolución emitida por la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y las motivaciones de esta sentencia.

3) CANCELAR la MEDIDA CAUTELAR registrada en la anotación 17 certificado de tradición 132-278 del predio PALO SECO objeto de este pronunciamiento de RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES, ordenada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN, basado en las motivaciones expuestas en esta sentencia.

4) CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

5) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria 132-278 Predio Palo Seco.

6) EXPÍDANSE copias auténticas de esta Sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

7) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-278.

QUINTO: De conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011 se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por **EQUIVALENCIA** en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante y su núcleo familiar.

Se *ordenará* que el predio que se otorgue por compensación al Solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "**IGAC**", para que a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Todas las medidas restaurativas que involucren directamente el predio a compensar, tales como cancelación de impuesto predial, subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido, ubicado en la vereda LOMITAS, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

OCTAVO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) **Se ordena** al Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA**–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- b) **Se ordena** al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
- c) **Ordenar** al **MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes reconocidos y su núcleo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los

solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

- d) **ORDENAR** a la **Superintendencia de Salud**, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.
- e) **Se ordena** oficiar a las **autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- f) **No se ordena** la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

NOVENO: se ordenan la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO: ORDENAR a la **UNIDAD DE VICTIMAS** que administra el predio PALO SECO, que de por terminado el contrato de arrendamiento para con la señora TATIANA DEL SOCORRO AGREDA CURE, una vez finalice el ultimo periodo que se haya concedido de prorroga, periodo que obviamente no puede superar los seis meses, hecho esto, se informe al despacho para dejar a disposición el predio al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS (esto una vez compensado y realizada la sucesión ordenada en esta sentencia).

DECIMO PRIMERO: NO se adopta decisión alguna para con la arrendataria señora AGREDO CURE, por cuanto ella es mera tenedora del bien y quien esta obligada para con ella como arrendadora es la UNIDAD DE VICTIMAS y basado en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR, por ahora (prueba sobreviniente podría refutar estos argumentos) la intervención en favor del señor HUMBERTO CAMPO como segundo ocupante, por cuanto la presencia en el predio deriva de una vinculación laboral, para con los arrendadores del mismo y basado en la parte motiva de la presente sentencia.

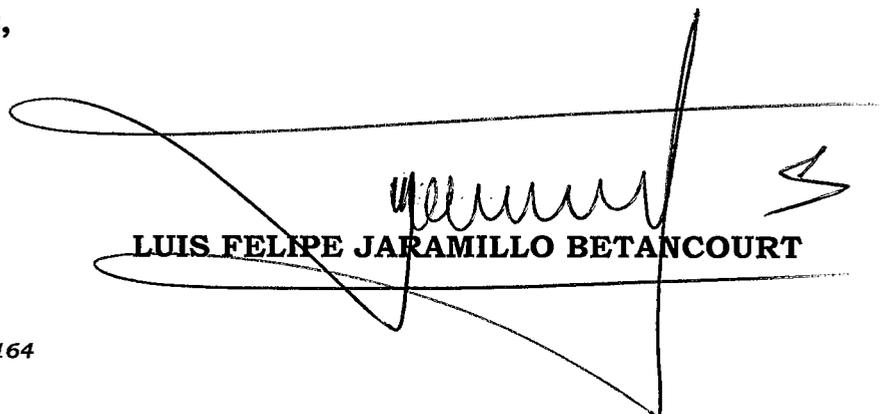
DECIMO TERCERO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO CUARTO: Reconocer personería JURIDICA como representante judicial principal a la DRA GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.274.933 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional N° 117710 DEL CSJ, y a la DRA. MARIA DEL MAR UZURRIAGA NARVAES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.694.987 y portadora de la tarjeta profesional N°213707 del CSJ, como representante judicial suplente, acorde a designación que se realizara por parte de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TIERRAS DE POPAYAN mediante resolución 01065 del 23 de Agosto de 2017, a favor de MARIA ORFILIA GONZALEZ DE BETANCOURT como representante judicial suplente

DECIMO QUINTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

2015 - 00164
GB